REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00181-00
Accionante : RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO
Accionado : **OFICINA DEL SISBEN DE FLORENCIA y OTRA.**
Sentencia ***170***

Florencia, Caquetá, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO** en contra de la OFICINA DEL SISBEN DE FLORENCIA y otra por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 25 de noviembre del 2022, elevó petición radicado de manera presencial y recibido por la señora XIOMARY VANESA BALLESTEROS GAS, en el que solicitó la actualización en el Sisben IV del documento de identidad para que de tarjeta de identidad pase a actualizarse con cedula de ciudadanía, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta a su solicitud.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición y consecuentemente, se ordene a la OFICINA DEL SISBEN DE FLORENCIA, que, proceda a dar respuesta de fondo a su petición.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de lamisma fecha[2], a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas,para que, dentro del término legal de dos días contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados enel escrito de tutela.

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "06AutoAdmiteTutela" del expediente digital

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES del SISBEN, mediante respuesta recibida el 22 de diciembre de 2022 , suscrita por el DR. CESAR AUGUSTO RICAURTE LOPÉZ, indicó que , una vez consultada la página nacional del SISBEN se constató que la persona en mención se encuentra registrada en la base de datos del SISBEN del Municipio de Florencia-Caquetá con documento tarjeta de identidad, adicional a esto se pudo observar que el Departamento Nacional de Planeación puso en estado de verificación su clasificación socioeconómica debido al número de personas atípico en el hogar con discapacidad; también se verificó en el aplicativo SISBENAPP que el día 21 de Noviembre del presente año el señor RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO se acercó a la oficina del SISBEN de Florencia y solicitó que se actualizará su documento de identidad de tarjeta de identidad a cedula de ciudadanía , pero una vez y en aras de dar contestación de fondo a la petición incoada se procedió a radicar la solicitud de encuesta de oficio para que se le realice en el trascurso del mes de diciembre, posteriormente fue firmada y aceptada por señor ORTIZ ARROYO.

El día 20 de diciembre del año en curso el encuestador se desplazó hasta la casa del señor Ortiz realizando la respectiva aplicación del censo, una vez fuera realizada la encuesta debería esperar 6 días para que el Departamento Nacional de Planeación publique en la página Nacional del Sisben la actualización de documentos.

Es de aclarar que el señor RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO, en el oficio petitorio solicito que se le hiciera la actualización a más tardar el 26 de noviembre del 2022, aun cuando su solicitud fue radicada el 25/11/2022, por su parte a tal hecho no podía llevarse a cabo por las siguientes razones:

- La ficha N° 18001019515300000068 mediante la cual se encuentra registrado se constató que su estado es de verificación por tal motivo se encontraba bloqueada para llevar acabo la actualización de los documentos, es por ello que para poder contestar la solicitud era necesario una visita y posterior encuesta al señor RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO.
- El procedimiento según lineamientos del DNP plasmados en el decreto 441 del 16 de marzo del año 2017 para que sea retirado este estado de verificación debe hacerse a través de la aplicación de una encuesta, en esta misma solicitud los usuarios podrán actualizar la información socioeconómica, sus datos de contacto, sus documentos de identidad, incluir o retirar personas del núcleo familiar.

Conforme a lo anterior, se evidenció que el accionante se le ha realizado la encuesta de caracterización para la actualización e identificación potenciales beneficiarios de programas sociales –SISBEN, por lo tanto, esta dependencia adelanto los trámites administrativos internos correspondientes frente al proceso de actualización del accionante al SISBEN y a la contestación de fondo de la petición con radicado COR 23.034 del 21 de diciembre de 2022.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela dela referencia, en razón a la entidad accionada – la OFICINA DEL SISBEN DE FLORENCIA – lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 delDecreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas dereparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales enel evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por laacción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad detener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectado, esto es, el señor RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación poractiva*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía querige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interponeen contra de la OFICINA DEL SISBEN DE FLORENCIA, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existelegitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 delDecreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO, por parte de la OFICINA DEL SISBEN DE FLORENCIA al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el día 25 de noviembre de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, el señor RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO, radicó petición ante la oficina del Sisben de Florencia , el día 25 de noviembre de 2022, presentándose la acción Constitucional el día 16 de diciembre de 2022, razón por la que se cumple elmencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por sucarácter residual o complementario, la acción de tutela únicamenteprocede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentalesamenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismotransitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, laacción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para laprotección al derecho fundamental de petición

5.4.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interésgeneral o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**[4], la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **lapronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con eltrámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de ladecisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía[5], definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivosde interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escritao verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa;**(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechosfundamentales. [6]

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a surecepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como

---

[4] Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[5] En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

[6] En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega dedichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) díassiguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a lasautoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que seresolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO, ante la presunta omisión de LA OFICINA DEL SISBEN DE FLORENCIA de emitir respuesta a la petición que elevó el día 25 de NOVIEMBRE de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

i. El día 25 de noviembre de 2022[7], el señor RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO, elevó derecho de petición ante la OFICINA DEL SISBEN FLORENCIA, en la que se solicitó:

   - "La actualización en el SISBEN IV del documento de identidad es decir que de la tarjeta de identidad pase a actualizarse con cedula de ciudadanía ",

ii. LA OFICINA DEL SISBEN FLORENCIA, al descorrer el traslado, allegó Oficio de respuesta a petición COR 23034 fechado al 21de diciembre de 2022, a través de la cual emitió respuesta a lapetición elevada por el actor remitida al correo electrónico rdoa727@gmail.com aportando evidencia de la notificación de la respuesta emitida por ella al actor como obra en archivo 08 anexos folio 2 del expediente digital.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamado por el señor RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO, con ocasión a la solicitud que elevó durante el trámite de la acción, la encartada, a través de comunicación fechada al 21 de diciembre de 2022, procedió a informarle lo correspondiente en su solicitud.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, el LA OFICINA DEL SISBEN FLORENCIA, emitió y notificó respuesta de fondo a la petición del actor, desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional; bajo tal perspectiva, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.[10]

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tienela finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de

*tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis queha sido denominada "hecho superado").** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales,por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, eneste caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo deamparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor **RAULS DANIEL ORTIZ ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.362.234, en contra del **LA OFICINA DEL SISBEN DE FLORENCIA,** en razón aque se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficazy expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a laHonorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de1991, art. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

---

[10] "*(…) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la "carencia actual de objeto", fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado[401]. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."*[10] T-199 de 2011.

[7]Ver archivo "03EscritoTutela", del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac71b832e042203b63d8ec99379a4e1d8cad100d5bbc53cec273600090bfb3**
Documento generado en 29/12/2022 07:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica